

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
Rad. 2021-335

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Aporte copia auténtica del registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros RICARDO ANDRES RINCON BERMUDEZ y CAROLINA CHACÓN LOPEZ, en los que conste el espacio para notas marginales (Art. 84 del C.G.P.).
2. Adicione los hechos de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá enunciar de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sobrevino la separación de la pareja, indicando la causal (Ley 54 de 1990 que modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005).
3. Complemente la pretensión segunda de la demanda informando la fecha exacta de inicio y finalización de la convivencia de la pareja.
4. Aclare los hechos de la demanda en el sentido de informar si se encuentra regulada la obligación alimentaria en favor de los hijos de la pareja, en caso positivo alléguese copia del respectivo documento; en caso negativo debe solicitarse en las pretensiones la asignación de cuota alimentaria en su favor, indicando el respectivo monto; al igual que la custodia y cuidado personal en cabeza de que progenitor quedará. (Arts. 82 y 84 del C.G.P.)
5. El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito junto con el cuerpo de la demanda.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor JAIME ANDRES PARADA CRUZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez